

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/040/2023.

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-027/2023.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: El acuerdo de improcedencia de diecinueve de julio, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

MORENA: Partido Político MORENA.

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano Jurisdiccional:

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de queja.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de queja en contra de la Diputada local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por diversos actos que considera contrarios a los principios de MORENA, integrándose por la autoridad responsable, el Procedimiento Sancionador Ordinario intrapartidista identificado con el número de expediente **CNHJ-GRO-027/2023**.
- 2. Primera resolución intrapartidista.** El siete de febrero, la autoridad responsable resolvió improcedente la queja interpuesta, argumentando que esta se presentó de forma extemporánea.²
- 3. Primer Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el actor interpuso juicio electoral ciudadano, radicado en este Tribunal bajo el número de expediente TEE/JEC/012/2023, el cual se resolvió el veintitrés de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado³.
- 4. Juicio electoral.** En su contra, promovió juicio electoral, radicado por la Sala Regional con la clave de identificación SCM-JE-19/2023, instancia que resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal y, en consecuencia, el acuerdo de la autoridad responsable, para el efecto de que se pronunciara respecto de la procedencia de la queja.⁴

² De acuerdo a lo manifestado por el actor en su escrito de impugnación, visible a fojas 9 y 146 de autos.

³ Como se puede apreciar en la página electrónica oficial de esta autoridad: [TEE-JEC-012-2023.pdf \(teegro.gob.mx\)](https://teegro.gob.mx). Lo que se hace valer como hecho notorio, conforme al criterio sostenido en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

⁴ Como se puede apreciar en la página electrónica oficial de dicha autoridad: <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184896/4>, lo que se hace valer como hecho notorio.

- 5. Segunda resolución intrapartidista.** El ocho de junio, la autoridad responsable emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, determinando su incompetencia⁵, al considerar que estaba impedida para conocer del asunto, porque implicaría una intromisión en las facultades de los legisladores involucrados.
- 6. Segundo Juicio electoral ciudadano.** Contra la decisión anterior, el actor interpuso juicio electoral ante este Tribunal, radicándose el expediente TEE/JEC/037/2023, en cuya resolución se revocó el acuerdo de incompetencia, para efectos de que la autoridad responsable analizara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, de esa manera determinara su competencia y emitiera la resolución correspondiente.⁶
- 7. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento al juicio electoral TEE/JEC/037/2023, el diecinueve de julio, la autoridad responsable dictó acuerdo de improcedencia⁷, porque a su juicio, el aquí actor carece de interés jurídico y legitimación, al ser un hecho notorio que el trece de julio se emitió resolución dentro del procedimiento sancionador **CNHJ-GRO-059/2023**⁸, en la cual se le canceló la afiliación partidista como militante de MORENA.
- 8. Tercer Juicio Electoral Ciudadano.** El veinticinco de julio, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien una vez realizado el trámite respectivo, remitió dicho juicio a este órgano jurisdiccional.
- 9. Recepción y Turno.** El catorce de agosto, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió el expediente, ordenó su registro con la clave

⁵ De acuerdo con lo manifestado por el actor, visible a fojas 10 y 147.

⁶ Como se puede apreciar en la página electrónica oficial de esta autoridad: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/07/TEE-JEC-037-2023.pdf>, lo que se hace valer como hecho notorio.

⁷ Visible a fojas 48 a 55 de autos.

⁸ Consultable en la dirección electrónica:

https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_83a50c57bbe54f7ea2cda231f3019f5b.pdf

TEE/JEC/040/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación, prevención y requerimiento. El dieciséis de agosto, la Magistrada Ponente radicó el expediente; previno al actor a efecto de que exhibiera el original del escrito de demanda y anexos ante este Tribunal Electoral; asimismo, como diligencia para mejor proveer, requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que remitiera copia certificada del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023; lo cual fue atendido el veintiuno siguiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de agosto, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁹, al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de MORENA, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidaria, relacionada con la denunciada que presentó en contra de diversa persona militante del mismo partido; actos vinculados a sus derechos de afiliado que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero en el cual ejerce jurisdicción.

⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que el acuerdo controvertido le fue notificado al actor el diecinueve de julio¹⁰, y su demanda la presentó el veinticinco siguiente, por lo que el plazo de cuatro días comprendió del veinte al veinticinco de julio¹¹, de ahí que se tenga por interpuesto el presente juicio, dentro del plazo que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer el impugnante en su carácter de militante de MORENA y quejoso en el acto impugnado; promoviendo por su propio derecho, ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de militancia y acceso a la jurisdicción partidaria.
- d) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través del acuerdo de

¹⁰ Como se aprecia de la copia certificada de la notificación vía correo electrónico visible a foja 57 de autos.

¹¹ Al mediar el día sábado veintidós y domingo veintitrés siguientes y ser inhábiles.

improcedencia impugnado, le causa perjuicio en el ejercicio del acceso a la jurisdicción partidaria.

- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir el acto impugnado, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

a). Consideraciones del acuerdo impugnado. (CNHJ-GRO-027/2023).

El diecinueve de julio, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia del recurso de queja promovido por el C. Alfredo Sánchez Esquivel, conforme a los siguientes argumentos.

“TERCERO. Improcedencia. Es así que previo al estudio de fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la norma interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento; así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional intrapartidista advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso a), del Reglamento, que a la letra establece:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a). La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no le afecte su esfera jurídica:

(...)

En ese tenor, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que a ningún fin práctico llevaría el análisis de los hechos planteados por la parte actora, esto en atención a la actualización de la causal de

*improcedencia señalada; esto es así, toda vez que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que con fecha **13 de julio de 2023** se emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-GRO-059/2023, en el que se determinó sancionar al C. Alfredo Sánchez Esquivel, quien es actor en el presente procedimiento, con la CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE AFILIADOS DEL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos; prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento, como se aprecia en el considerando 6.5 y resolutivos segundo y tercero de la sentencia que se citan a continuación en su parte conducente:*

[...]

*En este sentido al **haberse actualizado la sanción precisada de 13 de julio de la presente anualidad**, el actor dentro del presente juicio **carece de interés jurídico** para promover aunado a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento, concatenado con lo previsto en los artículos 49 y 53 del Estatuto, esta Comisión Nacional es el órgano encargado de impartir justicia dentro del partido, esto es, con los miembros del mismo; por lo que para poder acudir a la tutela judicial de esta Comisión, se requiere que tanto la parte que acciona la vía, como quien queda sujeto a un procedimiento en calidad de parte denunciada, sean miembros de este partido político, **lo cual no se encuentra satisfecho en este momento procesal.***

7

*Por tal motivo, este órgano considera que **existe impedimento para continuar con la sustanciación del procedimiento**, y en su caso **dictar una resolución de fondo** respecto de la controversia planteada por el promovente, en virtud de que la parte accionante en el presente procedimiento ha perdido sus derechos y obligaciones intrapartidistas, los cuales se encuentran previstos en los Documentos Básicos de Morena, así como en el Reglamento de esta Comisión Nacional.*

Por lo que, es preciso concluir que el C. Alfredo Sánchez Esquivel al ya no contar con sus derechos intrapartidistas carece de legitimación ante esta autoridad intrapartidaria de acuerdo con lo ya señalado.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

b). Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

PRIMERO. El actor señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza y pro persona, porque a su consideración, la autoridad responsable inaplicó diversos artículos de la Constitución federal y estatal, al haber declarado improcedente la queja presentada, a pesar de que existe un mandamiento por sentencia ejecutoriada dictada en el TEE/JEC/037/2023, que le ordena pronunciarse sobre el fondo del asunto, considerando una supuesta cancelación de su afiliación como militante de MORENA y a la cual ponderó en mayor grado, al estimar que dicha cancelación abarca incluso la suspensión del derecho político electoral de afiliación y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país y estado.

Asimismo, refiere que no tomó en cuenta que impugnó en tiempo y forma ante este Tribunal Electoral la resolución partidista que le canceló su registro como militante de MORENA, lo cual evidencia que se encuentra *sub iudice* y carente de firmeza, pues existen otras instancias federales como lo son las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puede hacer valer en su oportunidad.

Agrega que ello conllevó a que la autoridad responsable inobservara el principio pro persona a su favor, cuando debía aplicar el mayor beneficio al no existir una sentencia ejecutoriada ni firme que determinara de forma definitiva e inatacable la cancelación de su afiliación, por lo que actuó de forma ventajosa, parcial, ilegal e inconstitucional.

Lo que también estima así, al señalar que la Comisión de Justicia consideró

erróneamente, que carecía de interés y legitimación en el asunto, toda vez que calificó que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos partidistas, al haberle cancelado su afiliación partidista, en términos del artículo 22, inciso a) del Reglamento, sin realizar una interpretación gramatical de los artículos 1º, 35 fracción III, 38, fracción VI, 41, Base VI y 99 de la Constitución federal.

Conclusión que desde su punto de vista es ilegal e inconstitucional, al señalar que la queja primigenia no está sujeta a su interés jurídico ni legitimación, porque se está en presencia de una denuncia por infracciones cometidas por la diputada Yoloczin Domínguez Serna en perjuicio del partido MORENA y que, hizo del conocimiento de la instancia partidista, por lo que no aplica si tiene interés y legitimación en el asunto, además de que al momento de la cancelación de su afiliación, ya existía la queja y sentencia del Tribunal Electoral que le ordenaba conocer y pronunciarse, apreciándose el actuar irresponsable, parcial e ilegal de la Comisión.

Por otro lado, expone que la normatividad aplicable para el ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y afiliación, no tiene ninguna expresión legislativa que establezca la obligación de revisión por parte del órgano partidista, de la situación de cancelación para acceder a la tutela efectiva respecto de si tiene interés o cuenta con legitimación o no, para que se pronuncie sobre una queja que ha tenido conocimiento previo, ni tampoco la expresión de ser un impedimento para la resolución de tal queja.

Por ello, sostiene que la cancelación como sanción administrativa carece de efectos para que la Comisión de Justicia conozca y resuelva la queja interpuesta, al resultar improcedente equiparar dicha cancelación con un impedimento para resolver el fondo.

Finalmente expone que si en este momento se declaró la improcedencia de la queja por considerar que carece de interés y de legitimación y posteriormente obtiene una sentencia favorable donde se deje sin efectos la cancelación, se causaría un daño irreparable que no podría ser resarcido, al

no poder volver las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

SEGUNDO. Se agravia el actor de que el acuerdo controvertido vulnera el principio de debida fundamentación, exhaustividad, legalidad y certeza que señala el artículo 16 de la Constitución federal, al interpretar indebidamente el artículo 22, inciso g) del Reglamento, para determinar que carece de interés jurídico y legitimación.

Asimismo, indica que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 de dicho ordenamiento legal, porque la Comisión de Justicia se sustentó en cuestiones ajenas a la controversia planteada, ya que sólo denunció infracciones cometidas por una Diputada local que vulneran la normativa del partido, para que el órgano de justicia conociera y resolviera el asunto.

Afirma el actor, que es incongruente lo que resolvió la autoridad responsable al variar la *litis* y no ser exhaustiva, porque omitió pronunciarse sobre todos los hechos denunciados, cuando su pretensión se sustenta en una irregularidad bien definida, consistente en las faltas al estatuto de MORENA.

10

Manifiesta, que la improcedencia decretada es contraria a Derecho, porque no debe estarse a si el actor tiene o no interés en el asunto o legitimación, ya que, si en el caso se le cancelo su afiliación, no es sustento para que la responsable se deslinde de su responsabilidad de resolver y pronunciarse de la queja.

TERCERO. El actor expone que la responsable realizó una interpretación aislada de los artículos 47, 48, 49 Bis, 53, 54, 55 y 56 del Estatuto, 22, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento, al haber concluido que carece de interés jurídico y legitimación, sin especificar los supuestos aplicables, ni motivar de forma adecuada y correcta su pronunciamiento, en tanto que de la interpretación conjunta de dichas disposiciones legales, la Comisión de Justicia tiene facultad de fincar responsabilidad por infracciones o faltas, sin que se realice una distinción entre supuestos para la declaración de improcedencia.

Así, sostiene que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, generando un precedente perjudicial para MORENA, ya que con esa determinación las quejas por infracciones deberán ser conocidas y resueltas por la citada Comisión a partir de que ocurrieron los hechos o se tuvo conocimiento de ello, resultando desproporcionado e ilegal que se excuse en base a supuestos no establecidos en la norma partidista, sin argumentar ni exponer debidamente los fundamentos aplicables que la inhiban de conocer y resolver la queja.

CUARTO. Sostiene el actor que la autoridad responsable incurre en una indebida motivación y variación de la *litis*, al señalar que el actor ha perdido sus derechos partidistas y referir que tiene impedimento para continuar con la sustanciación del procedimiento, sin tomar en cuenta lo denunciado en su escrito primigenio.

Principalmente porque a su decir, el escrito que presentó se trata de una queja y no de un medio de impugnación intrapartidista; razón por la cual conforme a la interpretación de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, cuando la queja tiene por objeto hacer del conocimiento de la Comisión de Justicia la presunta comisión de una infracción en contravención de la normativa partidista, a efecto de que se dicte una resolución sancionadora que naturalmente no tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar algún acto partidista, no resultan exigibles los requisitos de interés y legitimación previstos en el artículo 26 del Reglamento, así como de los artículos 49 y 53 del Estatuto, de ahí que al no establecer de manera clara los supuestos aplicables, lo deja en estado de indefensión.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el acuerdo impugnado, pues no justificó de forma suficiente su conclusión de porque está impedida para pronunciarse respecto a la queja, o porqué su supuesta falta de interés jurídico y de legitimación son motivo suficiente para tal determinación, sin pronunciarse respecto del contexto y el alcance de su cancelación de afiliación, como base fundamental para la

determinación de su decisión.

c). Informe circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable¹² sostuvo que son infundados e improcedentes los agravios del actor, ya que, al emitir el acuerdo impugnado, tomó en consideración la resolución dictada el trece de julio, en donde se le sanciona con la cancelación del registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, derivado de un análisis de la falta cometida valorada como grave en el expediente alterno CNHJ-GRO-059/2023, y haberse acreditado plenamente la vulneración a los valores y principios sustanciales estatutarios.

Y que, debido a esa cancelación, carece de personalidad para promover ante el órgano jurisdiccional intrapartidario, Advirtiendo de oficio que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 22, inciso a) del reglamento.

12

Agrega que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento, concatenado con lo dispuesto en los artículos 49 y 53 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano encargado de impartir justicia dentro del partido, por lo que para acudir a la tutela judicial de dicha comisión, se requiere que tanto la parte que acciona la vía, como quien queda sujeto a un procedimiento en calidad de parte denunciada, sean miembros de MORENA, lo cual no se encontraba satisfecho en este momento procesal.

CUARTO. Elementos del planteamiento.

a). Pretensión. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene a la Comisión de Justicia que admita a trámite su queja y resuelva el fondo del

¹² Por conducto de Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión de Honestidad y Justicia; personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de secretarías y secretarios de ponencia de la Comisión de Honestidad y Justicia. Visible a fojas 3 a 5 de autos.

asunto.

b). Causa de pedir. Se centra en que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la resolución en la que sustenta la improcedencia no se encuentra firme.

c). Controversia. La controversia bajo análisis consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si le asiste la razón el actor y, por tanto, la misma debe revocarse o modificarse.

d). Forma de estudio. Los agravios se analizarán en el orden en que fueron planteados, con la aclaración de que, de resultar fundado alguno de ellos, resultaría innecesario continuar con el estudio de los demás, puesto que ello podría ser suficiente para que el actor alcance su pretensión.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

1. Debida fundamentación y motivación.

El artículo 14 de la Constitución federal, establece la legalidad de todos los actos de autoridad, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 del mismo ordenamiento, establece que todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados

para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

14

La indebida o incorrecta motivación, acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹³.

Por lo tanto, se materializa la debida fundamentación y motivación, cuando las autoridades al emitir sus actos que afectan a los ciudadanos, se hagan por escrito, de su pleno conocimiento y, contenga la fundamentación debida, es decir, no sólo mencionar las leyes, reglamentos, u otra normativa utilizada, sino que la misma, sea aplicable al caso en particular¹⁴.

¹³ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia común I.6o.C. J/52, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**. Registro digital: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, Tipo: Jurisprudencia

¹⁴ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia electoral 5/2002, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, será motivada cuando, señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.¹⁵

La legalidad referida, comprende, además que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

La primera, se divide en externa e interna. Definiéndose de la siguiente forma: “...*La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...*”. Sustentada en la tesis de Jurisprudencia electoral 28/2009¹⁶.

15

La exhaustividad se cumple, cuando se atiende todas las prestaciones reclamadas, así como los agravios o conceptos de violación que el justiciable plantea o se deriven de su demanda, esto es, las pretensiones y puntos litigiosos o litis planteada, incluyendo los medios de pruebas aportados y alegatos planteados, con la finalidad de que, sus afirmaciones y consideraciones sean resueltas. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008¹⁷.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁵ Criterio visible en la tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), bajo el rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**”. Registro digital: 2005777.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su decisión, a fin de darle certeza a quien va dirigido dicho acto y no sólo sea con un motivo arbitrario.¹⁸

b) Caso concreto.

En su primer agravio, el actor hace valer la vulneración a diverso principios constitucionales, como el de legalidad, certeza, imparcialidad, y pro persona, porque considera que la autoridad responsable, al declarar la improcedencia de su queja, sostuvo erróneamente que carece de interés y de legitimación en el asunto, al no encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos debido a que se le canceló su afiliación, sin tomar en cuenta que impugnó en tiempo y forma ante este Tribunal Electoral, la resolución partidista que le canceló su registro como militante de MORENA, lo cual evidencia que se encuentra *sub iudice* y carente de firmeza, pues existen otras instancias federales como lo son las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puede hacer valer en su oportunidad.

Agrega que, al no existir una sentencia ejecutoriada ni firme que determine de forma definitiva e inatacable la cancelación de su afiliación, carece de efectos para que la Comisión de Justicia no resuelva de fondo la queja interpuesta, por lo que actuó de forma ventajosa, parcial, ilegal e inconstitucional.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, para declarar la **improcedencia** de la queja planteada por el actor, la autoridad responsable en el “CONSIDERANDO TERCERO” del

¹⁸ Criterio visible en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: “RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Registro digital: 2018204.

acuerdo impugnado, sostuvo que, al realizar el estudio oficioso de los requisitos de procedibilidad del asunto, se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, de la literalidad siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*a). La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no le afecte su esfera jurídica:
(...)”*

Lo anterior, porque en su apreciación, el actor ya no contaba con sus derechos políticos vigentes, puesto que era un hecho notorio que el **trece de julio**, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-GRO-059/2023, en la que determinó sancionarlo con la *“CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE AFILIADOS DEL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA”*, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

 17

Ante dicha circunstancia, concluyó que carecía de interés jurídico para promover la queja, aunado a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento, concatenado con artículos 49 y 53 del Estatuto, para ejercer su facultad de impartición de justicia, era necesario que tanto la parte que acciona la vía, como quien queda sujeto a un procedimiento en calidad de parte denunciada, sean miembros del mencionado partido político, lo cual *“no se encontraba satisfecho en ese momento procesal”*, por lo que concluyó en la existencia de un impedimento para continuar con la sustanciación del procedimiento y en su caso, dictar la resolución de fondo.

Contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia, este Tribunal advierte que, si bien la disposición normativa invocada – numeral 22, inciso a) del Reglamento –, dispone categóricamente que cualquier recurso de queja será improcedente cuando quien accione el órgano de justicia no tenga interés en el asunto, o en su caso, no se afecte su esfera jurídica, no

obstante, la autoridad responsable inobservó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, al incurrir en una indebida fundamentación y motivación de su decisión.

Lo anterior se sostiene en razón de que, de la copia certificada de la impresión de correo electrónico¹⁹, que la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional con motivo del requerimiento que se le realizó el diecisiete de agosto, se advierte que la queja fue interpuesta por el actor ante dicha instancia **el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, mientras que la cancelación en el registro de afiliados que motivó el desechamiento fue el **trece de julio del presente año**, lo que significa que la vigencia de derechos alegada, se encontraba satisfecha.

De manera que, si su pretensión era justificar que, con posterioridad a la presentación de la queja, se actualizaba alguna causal de sobreseimiento,²⁰ ello debió explicarlo en el acuerdo combatido, más no señalar de manera genérica que: **“no se encontraba satisfecho en ese momento procesal”**, citando una disposición normativa que no era aplicable al caso particular, faltando a su deber de fundar y motivar correctamente su decisión.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia erróneamente tomó en cuenta la resolución emitida el trece de julio en el expediente CNHJ-GRO-059/2023²¹ que citó como hecho notorio, para justificar el desechamiento de la queja por falta de interés jurídico, pues pasó por alto que la misma fue controvertida por el actor y, que hasta la fecha en que se emite la presente resolución, no ha adquirido firmeza, debido a que no se ha agotado la cadena impugnativa.

¹⁹ Visible a foja 124 de expediente.

²⁰ Como pudiera ser la prevista en el artículo 23, inciso g) del Reglamento, conforme a la causa que argumenta la autoridad responsable:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...]

g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

[...]

²¹ Consultable en:

https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_4d50c8ff0f83482f8bcc345fcbe3a883.pdf

Lo que se considera así, en razón de que el catorce de agosto²², se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio Electoral Ciudadano que remitió la autoridad responsable con motivo de la demanda interpuesta por Alfredo Sánchez Esquivel en contra de la citada resolución, con cuyas constancias se integró el expediente TEE/JEC/044/2023, el cual se encuentra pendiente de resolución y por tanto, la sanción impuesta al actor consistente en la cancelación de su registro se encuentra *sub iudice*²³.

Incluso, la responsable pasó inadvertido que si en dicha resolución se estableció una sanción al actor de la queja, al tratarse de una decisión restrictiva de derechos, no debió servir de base para sustentar su decisión, puesto que atendiendo al principio de presunción de inocencia previsto en el numeral 20, apartado b, fracción I, de la Constitución federal, la consecuencia jurídica solo podría imponerse al ser superada con una resolución firme que estableciera la responsabilidad plena del militante, lo que el caso no acontece y por tanto, la aplicación en su perjuicio, contraviene tanto el citado principio, como el de seguridad jurídica y legalidad²⁴.

De esta forma, para sostener en la resolución de improcedencia que el actor carece de interés jurídico, la autoridad responsable estaba obligada a tener certeza de que la cancelación en el Registro de Afiliados del padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de MORENA, era una decisión firme e inatacable, por haber concluido la cadena impugnativa que establece el sistema de impugnaciones tanto intrapartidario, como estatal y federal, de tal suerte que, si la resolución que canceló los derechos del actor como militante de MORENA no ha adquirido firmeza al no agotarse la cadena impugnativa, es inconcuso que sus efectos, aún no eran aplicables.

²² Como se advierte del informe rendido mediante oficio SGA-279/2023, por el Secretario General de este Tribunal el cuatro de septiembre, que obra a foja 190 del expediente que se resuelve.

²³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia electoral bajo el número 34/2014 de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45 y 46.

²⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia electoral Tesis XXVII/2012, bajo el rubro: "**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

En esa línea argumentativa, se concluye que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, puesto que la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, apartado a) del Reglamento resulta inaplicable al caso, al tener el actor interés jurídico para promover la queja como militante de MORENA, y no existir sentencia firme que demuestre lo contrario.

Al resultar **fundado** el presente agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia el diecinueve de julio en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, para los efectos que enseguida se detallan, resultando innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad, al colmarse la pretensión del actor.

c) Efectos de la sentencia.

Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, en plenitud de jurisdicción, realice una nueva valoración de los requisitos de procedencia de la queja interpuesta por el actor y, de no advertir alguna causal diversa a la analizada en la presente resolución, admita a trámite la misma y ordene su sustanciación.

Asimismo, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la conclusión del plazo establecido, deberá hacer llegar a este Tribunal las constancias que justifiquen su cumplimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, le será aplicada la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano con clave de identificación **TEE/JEC/040/2023**, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada y se ordena a la Comisión de Justicia que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.